

**CAPITULO F: AVIONES GRANDES Y MULTIMOTORES PROPULSADAS
POR TURBINAS****91.501 Aplicabilidad**

- (a) Este capítulo describe reglas operativas (en adición a aquellas descriptas en otros capítulos de este RAU), que regulan la operación de grandes aviones civiles, multimotores turbohélices, y reactores matriculados en la República. Las reglas operativas en este capítulo, no se aplican a estos aviones cuando operan bajo los RAUs 121, 125 y 135. El artículo 91.409 de este capítulo describe un programa de inspecciones para grandes aviones civiles multimotores, turborreactores y turbohélices de matrícula Uruguaya, cuando ellos son operados bajo este artículo.
- (b) Las operaciones que puedan ser realizadas bajo las reglas de este capítulo (en lugar de los RAUs 121 y 135 cuando no están involucradas en transporte aéreo) incluyen:
- (1) Vuelo ferry o de entrenamiento.
 - (2) Operaciones de trabajo aéreo, como son: fotografía aérea o reconocimiento, patrullaje de oleoductos (no incluyendo operaciones contra incendio).
 - (3) Vuelos de demostración de un avión para posibles clientes cuando no se hagan remunerados, excepto para los casos especificados en el párrafo (d) de este artículo.
 - (4) Vuelos conducidos por el explotador del avión para el transporte de su personal, o el transporte de sus invitados, cuando no los realice por remuneración, retribución u honorarios.
 - (5) El transporte de funcionarios, empleados, invitados y propietarios de una compañía, sobre un avión operado por esa compañía, o por la casa matriz, o por una subsidiaria de esa compañía o una subsidiaria de la casa matriz, cuando el transporte está dentro del alcance de, y es inherente a, las actividades de la compañía (distintas que el transporte por aire).
 - (6) El transporte sobre un avión de un equipo atlético, grupo de deportistas, grupos corales o grupos similares, que tengan un propósito u objetivo común, cuando no haya pagos, tasas u honorarios cobrados por persona alguna para aquel transporte; y

- (7) El transporte de personas sobre un avión operado por una persona en la prosecución de un negocio, distinto del transporte aéreo, para el propósito de venderles tierras, bienes o propiedades, incluyendo concesiones de derechos de distribución, cuando el transporte esté dentro del alcance de, y sea inherente a, ese negocio, y no se cobren honorarios o tarifas por ese transporte.

91.502 Requerimiento de un Manual de Procedimientos Estándar de Operaciones

Cumpliendo con las disposiciones establecidas por los Convenios Internacionales OACI, todo poseedor de un Permiso de Operación o de un AOC cualquiera sea la característica del mismo, deberá regir sus operaciones sobre la base de políticas, normas responsabilidades y regulaciones claramente plasmadas en un Manual de Operaciones preparado por el operador, para ese fin. Salvo que la DINACIA lo determine de otra manera, los operadores según el RAU 91 deberán elaborar un Manual de Procedimientos Estándar de Operaciones, el mismo que deberá ser la guía que oriente las funciones de todos los que de una u otra manera estén involucrados con las operaciones de las aeronaves, y su contenido, definido por la DINACIA el cual estará en la relación con la magnitud de las operaciones a realizarse.

91.503 Equipamiento de Vuelo e Información Operativa

- (a) El piloto al mando de un avión se asegurará de que el siguiente equipamiento de vuelo, cartas y datos aeronáuticos actualizados y de forma apropiada, estén accesibles en el lugar del piloto del avión para cada vuelo:
 - (1) Una linterna destelladora que tenga por lo menos dos pilas del tamaño "D" o su equivalente, y que se encuentren en buen estado de operación.
 - (2) Una lista de control de cabina (check list), conteniendo los procedimientos requeridos por el párrafo (b) de este artículo.
 - (3) Las cartas aeronáuticas correspondientes.
 - (4) Para operaciones IFR, VFR sobre nubes u operaciones nocturnas, cada carta pertinente de navegación en ruta, área terminal, y aproximación y descenso.
 - (5) En el caso de aviones multimotores, datos de performance de ascenso con un motor inoperativo.
- (b) Cada lista de control debe contener los siguientes procedimientos y deberá ser usada por los miembros de vuelo de la tripulación cuando operen el avión
 - (1) Inspección exterior.

- (2) Inspección interior.
 - (3) Antes de encender los motores.
 - (4) Antes del despegue.
 - (5) Después del despegue.
 - (6) Ascenso.
 - (7) Crucero.
 - (8) Antes del descenso
 - (9) Antes del aterrizaje.
 - (10) Después del aterrizaje.
 - (11) Detención de los motores y estacionamiento.
 - (12) Emergencias.
- (c) Una lista de control de procedimientos de emergencia, requerida según el párrafo (b) de este artículo, deberá contener los siguientes procedimientos, como sea apropiado:
- (1) Operación de emergencia de sistema de combustible, hidráulicos, eléctricos y mecánicos.
 - (2) Operación de emergencia de instrumentos y controles, como ser falla de calefactores de tubo pitot, falla en la indicación de velocímetros, etc.
 - (3) Procedimientos con motor inoperativo.
 - (4) Cualquier procedimiento necesario para la seguridad.
- (d) El equipamiento, cartas y datos indicados en este artículo, deberán ser usados por el piloto al mando y los otros miembros de la tripulación de vuelo, cuando corresponda.

91.505 Familiaridad con las Limitaciones de Operación y del Equipo de Emergencia

- (a) Cada piloto al mando de un avión deberá, antes de comenzar el vuelo, familiarizarse con el Manual de Vuelo para ese avión, si se requiere uno; y con cualquier placa, cartel, listado, marcas de instrumentos o cualquier combinación de éstas.
- (b) Cada miembro de la tripulación requerida deberá, antes de comenzar el vuelo, familiarizarse con el equipamiento de emergencia instalado en el avión al que está asignado y con los procedimientos a seguir para el uso de ese equipamiento en una situación de emergencia.

91.507 Requerimientos de Equipamiento: Operaciones VFR Sobre Techo de Nubes

o nocturnas

Nadie puede operar bajo VFR un avión sobre techo de nubes o de noche; a menos que ese avión esté equipado con los instrumentos y equipamientos, requeridos para operaciones IFR bajo la Artículo 91.205 (d) de esta Parte y una luz eléctrica de aterrizaje para operaciones nocturnas. Cada instrumento e ítem de equipamiento requerido debe estar en condición operativa.

91.509 Equipamientos de Supervivencia para Operaciones Sobre el Agua

- (a) Nadie puede despegar un avión para vuelo sobre agua a más de 90 km (50 millas) desde la línea costera más cercana, a menos que ese avión esté equipado con salvavidas o un medio de flotación aprobado para cada ocupante del avión.
- (b) Nadie puede despegar un avión para un vuelo sobre el agua de más de 30 minutos de vuelo, ó 180 km (100 millas) desde la línea costera más cercana a menos que lleve a bordo el siguiente equipamiento:
 - (1) Un salvavidas equipado con una luz localizadora de supervivencia aprobada, para cada ocupante del avión.
 - (2) Botes o balsas salvavidas (cada uno equipado con una luz localizadora de supervivencia aprobada), de una capacidad y flotabilidad suficiente como para acomodar a los ocupantes del avión.
 - (3) Por lo menos un dispositivo pirotécnico de señales por cada balsa.
 - (4) Un dispositivo de señales de radio de emergencia portátil, flotante, resistente al agua, que sea capaz de transmitir en la frecuencia o frecuencias apropiada y no dependiente del suministro de potencia del avión.
 - (5) Una cuerda salvavidas almacenada de acuerdo con la Artículo 25.141 (g) del RAU 25.
- (c) Las balsas salvavidas requeridas, salvavidas, y dispositivos de señales, deberán ser instalados en lugares marcados visiblemente, utilizando al menos los idiomas español e inglés y fácilmente accesibles ante la eventualidad del amerizaje de la aeronave sin tiempo suficiente para procedimientos preparatorios.
- (d) Un kit de supervivencia, apropiadamente equipado para la ruta de vuelo debe ser fijado a cada balsa salvavidas requerida.
- (e) Como es utilizado en esta Artículo, el término línea costera significa un área de terreno adyacente al agua el cual se encuentra por encima del nivel del mar y excluye áreas de terreno que se encuentran bajo el agua en forma

intermitente.

91.511 Equipo de Radio para Operaciones sobre el Agua

- (a) Excepto por lo previsto en los párrafos (c) y (d) de este artículo, ninguna persona puede despegar un avión para un vuelo sobre el agua de más de 30 minutos de tiempo de vuelo ó 180 km. (100 millas náuticas) desde la línea costera más cercana a menos que éste tenga por lo menos los siguientes equipamientos operativos:
- (1) Equipo apropiado de radio comunicación para las instalaciones a ser utilizadas y que sean capaces de transmitir hacia, y recibir desde, cualquier lugar de la ruta, por lo menos a una instalación de superficie con:
 - (i) 2 transmisores.
 - (ii) 2 micrófonos.
 - (iii) 2 auriculares o un auricular y un parlante.
 - (iv) 2 receptores independientes.
 - (2) Equipo electrónico de navegación apropiado que consiste en al menos dos unidades electrónicas de navegación independiente capaces de entregar al piloto la información necesaria para navegar el avión dentro del espacio aéreo asignado por el control de tráfico aéreo (ATC). Sin embargo, puede usarse un receptor que reciba ambas señales (de comunicación y de navegación), en lugar de un receptor de señales de navegación separado.
- (b) Para los propósitos de los párrafos (a)(1) (iv), y (a)(2), de este artículo, un receptor o unidad electrónica de navegación, es independiente si la función de cualquier parte del mismo no depende del funcionamiento de cualquier parte de otro receptor o unidad electrónica de navegación.
- (c) No obstante las previsiones del párrafo (a) de este artículo, una persona puede operar un avión que no esté transportando pasajeros desde el lugar donde las reparaciones o reemplazos no pueden ser hechos hasta el lugar donde éstas se realicen, si no más de uno de los ítems de los equipamientos de radiocomunicación y navegación especificados en los párrafos de (a) (1) (i) hasta (a) (1) (iv) y (a) (2), de este artículo funciona mal o se encuentra inoperativo.
- (d) No obstante las previsiones del párrafo (a) de este artículo, cuando se requieren para la ruta ambos equipamientos, VHF y HF, y el avión tiene 2 transmisores VHF y 2 receptores VHF para comunicaciones, sólo se requiere un transmisor HF y un receptor HF para comunicaciones.
- (e) Como es utilizado en este artículo, el término línea costera significa un área de terreno adyacente al agua el cual se encuentra por encima del nivel del mar y excluye áreas de terreno que se encuentran bajo el agua en forma periódica.

91.513 Equipo de Emergencia

- (a) Nadie puede operar un avión a menos que esté provisto con el equipamiento de emergencia determinado por DINACIA.
de emergencia listado en este artículo.
- (b) Cada ítem de equipamiento:
 - (1) Debe ser inspeccionado de acuerdo con el artículo 91.409 de este RAU, de manera que se asegure su utilidad en forma continua y su disponibilidad inmediata para su propósito específico.
 - (2) Debe ser fácilmente accesible a la tripulación;
 - (3) Su método de operación debe estar claramente indicado utilizando, al menos, el idioma castellano e inglés; si es posible mantener la información clara.
 - (4) Cuando sea transportado en un compartimiento o contenedor, éstos deben tener un rótulo indicando su contenido al menos en idioma castellano y fecha de la última inspección.
- (c) Deben proveerse extintores manuales para uso en los compartimientos de la tripulación, pasajeros y carga, de acuerdo con lo siguiente:
 - (1) El tipo y cantidad de agente extintor debe ser adecuado para la clase de incendio factible de ocurrir en el compartimiento donde el extintor vaya a ser utilizado.
 - (2) Por lo menos un extintor manual debe ser convenientemente localizado cercano o en la cabina de pilotaje, en un lugar que sea fácilmente accesible a la tripulación.
 - (3) Por lo menos un extintor de fuego manual, debe ser convenientemente localizado en el compartimiento de pasajeros de todo avión que acomode más de 6 pero menos de 31 pasajeros y por lo menos 2 extintores de fuego manuales deben ser convenientemente localizados en el compartimiento de aquellos aviones que acomoden más de 30 pasajeros.
 - (4) Extintores de fuego portátiles deben ser instalados y asegurados, de manera tal que los mismos no interfieran con la operación segura del avión o no afecten adversamente la seguridad de los tripulantes y pasajeros. Deben ser fácilmente accesibles y a menos que la localización de los extintores de fuego sea visible, su ubicación debe ser identificada apropiadamente utilizando al menos, el idioma castellano.
- (d) Debe poseer un botiquín de primeros auxilios para el tratamiento de heridas

- que puedan ocurrir en el vuelo o en accidentes menores.
- (e) Cada avión cuya capacidad sea de más de 19 pasajeros debe ser equipado con un hacha de mano.
 - (f) Cada avión que transporte pasajeros debe tener un megáfono, o megáfonos portátiles, de alimentación a batería, rápidamente accesibles a los miembros de la tripulación destinados y asignados a dirigir una evacuación de emergencia e instalados como sigue:
 - (1) En todo avión con una capacidad de asientos de más de 60 y menos de 100 pasajeros llevará un megáfono en la posición más retrasada posible en la cabina de pasajeros donde sea fácilmente accesible desde el asiento normal del personal de cabina.

Sin embargo, la DINACIA puede autorizar una desviación de los requerimientos de este párrafo, si juzga que una ubicación distinta es más útil para la evacuación de personas durante una emergencia.
 - (2) En todo avión con una capacidad de 100 asientos o más llevará dos megáfonos en la cabina de pasajeros, uno instalado en la parte delantera y el otro en la ubicación más atrasada donde sea fácilmente accesible desde el asiento normal del personal de cabina.

91.515 Reglas de Altitud de Vuelo

- (a) No obstante 91.119 y excepto a lo proveído en el párrafo (b) de este artículo nadie puede operar una aeronave bajo VFR a menos de:
 - (1) 1,000 pies sobre la superficie, ó 1,000 pies desde cualquier montaña, colina, u otra obstrucción para el vuelo durante operaciones diurnas;
 - (2) Las altitudes prescritas en 91.177 para operaciones nocturnas.
- (b) Este artículo no autoriza;
 - (1) Durante el despegue o aterrizaje;
 - (2) Cuando una altitud diferente sea autorizada por el operador de este artículo bajo el capítulo J;
 - (3) Cuando un vuelo sea conducido bajo tiempos mínimos de VFR de 191.157 o cuando una orden apropiada sea dada por ATC.

91.517 Avisos de No Fumar y Cinturones de Seguridad

- (a) Excepto por lo previsto en el párrafo (b) de este artículo, nadie puede operar un avión transportando pasajeros, a menos que esté equipado con avisos al menos en los idiomas español e inglés que sean visibles a los pasajeros y personal de cabina, para notificar cuándo está prohibido fumar, en aeronaves uruguayas y cuándo deben asegurarse los cinturones de seguridad.

Las avisos deben ser contruidos de tal forma que la tripulación pueda ponerlos en encendido y apagado (ON y OFF). Deben encenderlos durante el movimiento del avión sobre la superficie, para cada despegue y aterrizaje, y en cualquier otra situación en que lo considere necesario el piloto al mando.

- (b) reservado
- (c) Si los avisos de información a los pasajeros son instalados, ningún pasajero o miembro de la tripulación puede fumar mientras la señal de "No fumar" este prendido; ni se puede fumar en los baños.
- (d) Cada pasajero según lo indicado el artículo 91.107 (a)(3) de este RAU, que ocupe un sitio, se pondrá rápidamente su cinturón de seguridad cuando el aviso se prenda.
- (e) Cada pasajero cumplirá con las instrucciones dadas por los miembros de la tripulación relacionadas al cumplimiento con los párrafos (b) (c) y (d) de este artículo
- (f) Las compañías deberán informar a los pasajeros, previo al vuelo, de la prohibición de fumar.

91.519 Instrucciones al Pasajero

- (a) Antes de cada despegue el piloto al mando de una aeronave que lleve pasajeros, se asegurará que todos los pasajeros hayan sido notificados oralmente sobre:
- (1) La prohibición de fumar.
 - (2) El uso de los cinturones de seguridad y arneses de hombro cuando posea este equipamiento, cada pasajero será avisado sobre cuando, donde y bajo que condiciones es necesario tener colocado el cinturón de seguridad y sus arneses de hombro.
 - (3) Localización y procedimiento para la apertura de la puerta de entrada y salidas de emergencia;
 - (4) Localización del equipo de emergencia;

- (5) Procedimientos del uso del equipo de flotación requerido bajo 91.509 para un vuelo sobre el agua ; y
 - (6) El uso del oxígeno normal y de emergencia instalado en el avión.
- (b) Aviso oral requerido por el párrafo (a) de este artículo *que deberá ser* dado por el piloto al mando o un miembro de la tripulación. Puede ser suplementado por tarjetas impresas para el uso de cada pasajero que contenga:
- (1) Un diagrama de los métodos de operación de las salidas de emergencia; y
 - (2) Otras instrucciones necesarias para el uso del equipo de emergencia.
- (c) Cada tarjeta usada en el párrafo (b) será llevada en ubicaciones convenientes del avión para el uso de cada pasajero y deberá contener información que sea pertinente para el tipo y modelo de avión que esta siendo usado.

91.521 Arnés de Hombro

- (a) Nadie puede operar un avión de la categoría transporte que haya sido certificado después del 01-09-96, a menos que éste tenga en los asientos de la cabina de pilotaje, cinturones de seguridad y arnés de hombro combinado del tipo mencionado en los requerimientos especificados en el artículo 25.785 del FAR 25, excepto que:
- (1) Los arneses de hombro y combinaciones de cinturones de seguridad con arneses de hombro del tipo aprobado e instalado antes del 6-3-80, pueden continuar utilizándose; y
 - (2) Los cinturones de seguridad y el sistema de frenado de los arneses de hombro deben ser diseñados para los factores de carga de inercia establecidos bajo las bases de certificación del avión.
- (b) Nadie puede operar un avión de la categoría transporte; a menos que todo asiento del personal de cabina en los compartimientos de pasajeros esté equipado con cinturones de seguridad, combinados con arnés de hombro, que cumplan los requerimientos aplicables especificados en el artículo 25.785 del FAR 25, excepto que:
- (1) Pueden continuar utilizándose arneses de hombro, y cinturones de seguridad combinado con arneses de hombro, aprobados e

instalados antes del 6-3-80, y

- (2) Los cinturones de seguridad y el sistema de frenado de los arneses de hombro deben ser diseñados para los factores de carga de inercia establecidos bajo las bases de certificación del avión.

91.523 Equipaje de mano

Ningún piloto al mando de un avión que tenga una capacidad de asientos de más de 19 pasajeros puede permitir que el pasajero lleve su equipaje a bordo del avión, excepto:

- (a) En un compartimiento destinado al almacenaje de carga o equipaje y como lo prevé el artículo 91.525 de este RAU; o
- (b) Debajo del asiento del pasajero, siempre que no pueda deslizar hacia adelante bajo el impacto de choques severos que introduzcan la fuerza de inercia límite, especificadas en el artículo 25.561 (b) (3) del FAR 25, o los requerimientos de las regulaciones bajo las cuales el avión haya sido certificado. Los dispositivos de restricción del movimiento deben, además, limitar el movimiento lateral del equipaje bajo el asiento y deben ser diseñados para resistir impactos de choques severos capaces de inducir fuerzas laterales como las especificadas en el artículo 25.561 (b) (3) del FAR 25.

91.525 Transporte de Carga

- (a) Ningún piloto al mando, puede permitir cargas a ser transportadas en cualquier avión, a menos que:
 - (1) Sea transportada en un contenedor de carga aprobado, recipiente o bandeja de carga aprobada o compartimiento instalado en el avión.
 - (2) Sea asegurada por los medios aprobados por la DINACIA; o
 - (3) Sea transportada de acuerdo con lo siguiente:
 - (i) Que sea asegurada apropiadamente por un cinturón de seguridad u otro aparejo que tenga la suficiente resistencia como para eliminar la posibilidad de deslizamientos bajo cualquier condición previsible de vuelo y en tierra.
 - (ii) Que sea embalada o cubierta, para evitar cualquier posible daño a los pasajeros.
 - (iii) Que ella no ejerza carga alguna sobre el asiento; o sobre la estructura del piso, que exceda la limitación de peso para esos componentes.

- (iv) Que no esté localizada en una posición que restrinja el acceso o el uso de cualquier salida de emergencia o puertas de acceso, o la utilización del pasillo entre la carga y el compartimiento de pasajeros.
 - (v) Que no sea cargada directamente por sobre los pasajeros sentados.
- (b) Cuando la carga es transportada dentro de compartimientos de carga que son diseñados para requerir la entrada física de miembros de la tripulación para extinguir cualquier fuego que pueda ocurrir durante el vuelo, la carga debe ser estibada de tal forma que el miembro de la tripulación pueda rociar todas las partes del compartimiento con el contenido de los extintores de fuego manuales.

91.527 Operación en condiciones de formación de hielo

- (a) Ningún piloto puede despegar una aeronave que tenga:
- (1) Escarcha nieve o hielo adheridos a hélices, parabrisa o instalación de motores o a sistema de: velocímetros, altímetros, variómetro o actitud de vuelo.
 - (2) Nieve, hielo adherido a las alas o superficie de estabilización o control; o
 - (3) Cualquier escarcha adherida a las alas o superficies de estabilización o control a menos que la escarcha haya sido pulida dejándola suave.
- (b) Excepto para un avión que tenga provisiones de protección contra el hielo ningún piloto puede volar:
- (1) Bajo IFR en condiciones conocidas o pronosticadas de hielo ; o
 - (2) Bajo VFR en condiciones moderadas de hielo a menos que la aeronave este haciendo funcionar el equipo de antihielo en cada hélice, motor, ala o superficie de estabilización o control y en cada velocímetro, altímetro, variómetro o sistema instrumental del actitud de vuelo
- (c) Excepto por un avión que tenga protección contra el hielo, ningún piloto debe volar un aeroplano en condiciones conocidas o pronóstico de hielo severo.
- (d) Si hay cambios climáticos por cambio en las condiciones de tiempo las restricciones en los párrafos (b) y (c) de este artículo basada sobre los pronósticos no se aplican.

91.529 Requerimientos del Ingeniero de Vuelo

- (a) Para operar un avión, cuyo certificado tipo requiera Ingeniero de Vuelo, un miembro de la tripulación deberá poseer licencia de Ingeniero de Vuelo con habilitación para ese tipo de avión.
 - (1) Un aeroplano para la cual será emitido un certificado teniendo un peso máximo de despegue de mas de 80,000 libras.
 - (2) Un aeroplano certificado para el cual se requiere un Ingeniero de Vuelo por los requerimientos de certificación
- (b) Nadie puede actuar como un Ing. de Vuelo a menos que dentro de los 6 meses calendarios precedentes tenga 50 horas de tiempo de vuelo, como Ingeniero de Vuelo de ese tipo de aeronave o haya sido examinado por DINACIA en ese tipo de avión y se ha demostrado ser competente con toda la información esencial actualizada y procedimientos de operación.

91.531 Requerimientos del segundo al mando

- (a) Excepto a lo previsto en el párrafo (b) de este artículo, nadie puede operar los siguientes aviones sin que un piloto haya sido designado como segundo al mando avión:
 - (1) Un avión grande, excepto que ese avión esté certificado para volar con un solo piloto.
 - (2) Un avión multimotor turbojet para la cual se requiere 2 (dos) pilotos bajo los requerimientos de certificación para ese avión.
 - (3) De una categoría Cabotaje según el párrafo (a)(1) de este artículo con una configuración de 9 (nueve) asientos excluyendo los asientos del piloto que sea designado como copiloto si esa aeronave está certificada para operaciones con un solo piloto.
- (b) DINACIA puede emitir una autorización de un avión sin cumplir con los requerimientos del párrafo (a) de este artículo, si el avión ha sido diseñado y certificado para la operación con un solo piloto.
La autorización deberá contener cualquier condición que DINACIA considere necesaria para la operación segura.
- (c) Nadie puede designar a un piloto como segundo al mando en una aeronave requerida para tener 2 pilotos a menos que encuentre las calificaciones de segundo al mando prescritas en el 61.55 de este capítulo.

91.533 Requerimientos de Tripulantes Auxiliares de Cabina

- (a) Nadie puede operar un avión a menos que tenga el siguiente número de tripulantes auxiliares de a bordo de ese avión.
 - (1) Para aviones que tengan más de 19 y menos de 51 asientos para pasajeros, un tripulante auxiliar.
 - (2) Para aviones que tengan mas de 50 y menos de 101 asientos para pasajeros, 2 tripulantes auxiliares.
 - (3) Para aviones que tengan mas de 100 asientos para pasajeros 2 tripulantes auxiliares mas 1 adicional por cada unidad (o parte de una unidad) de 50 asientos para pasajeros.

- (b) Nadie puede desempeñarse como tripulante auxiliar de a cabina en una aeronave cuando sea requerido por el párrafo (a) de este artículo a menos que posea Licencia y Habilitación y que esa persona haya demostrado al piloto estar familiarizado con las funciones necesarias ha ser desarrolladas en una emergencia o una situación que requiera la evacuación de emergencia y que sea capaz de usar el equipo de emergencia instalado en esa aeronave.

91.534 Limitaciones de Tiempo de Vuelo, Horas de servicio y de descanso de Tripulantes Aéreos

Las normas establecen las limitaciones de tiempo de vuelo, de jornada y de descanso para tripulantes técnicos y auxiliares que operan según este RAU, se regirán de acuerdo a lo establecido en el RAU 121 capítulos "O" y "P".

Almacenaje de alimentos, bebidas y equipo de servicio del pasajero durante el movimiento de la aeronave en tierra, despegue y aterrizaje

- (a) Ningún explotador puede mover un avión sobre la superficie, despegar o aterrizar cuando se suministren alimento o bebidas en cualquier asiento de pasajero.
- (b) Ningún explotador puede mover un avión sobre la superficie, despegar o aterrizar a menos que esté asegurada cualquier bandeja de comida o bebida y las mesas plegables estén plegadas y aseguradas.
- (c) Ningún explotador puede mover un avión sobre la superficie, despegar o aterrizar a menos que estén asegurado los carros de servicio.
- (d) Ningún explotador puede mover un avión sobre la superficie, despegar o aterrizar a menos que la pantalla de cine esté asegurada.
- (e) Ningún explotador puede mover un avión sobre la superficie, despegar o

aterrizar a menos que cada pasajero cumpla las instrucciones dadas por cualquier miembro de la tripulación con respecto al cumplimiento de este capítulo.

91.537-91.599 RESERVADO.